



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0812-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 879-2019-PPM/MPP, de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1175-2019-OPER/MPP de fecha 19 de agosto de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

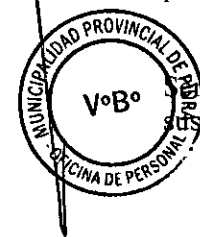
Que, con fecha 20 de marzo de 2019, el Primer Juzgado Laboral de Piura emitió su sentencia (Resolución N° 02), en el Expediente N° 00092-2019-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 5.13 En consecuencia habiendo laborado para la demandada desde el 01 de julio del 2008 hasta julio del 2017 bajo contrato administrativo de servicios, estos por mandato del precedente vinculante y en virtud de la Ley citada deviene en inaplicables,, por lo que debe entenderse que por el cargo desempeñado de obrero- Chofer le corresponde estar comprendida dentro del régimen laboral privado, regulado por el D.S. 003-97-TR (...).

5.16 De lo expuesto hasta aquí, se puede concluir sin duda alguna, que la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos mayor remuneración que a otros por igual trabajo, por lo que ha quedado vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana (...).

5.27 Se aprecia que el trabajador comparativo pertenece al grupo ocupacional de Auxiliar “F”, también se aprecia que el demandante no tiene asignada una categoría o grupo ocupacional por estar contratado mediante contratos administrativos de servicios – CAS.

5.28 Ahora bien, esto puede afectar que se tome al trabajador Willy Sandy Aguilar Reyes como trabajador homólogo?, En mi criterio no; puesto que, respecto a la distribución de la carga de prueba en los procesos de homologación de remuneraciones; le corresponde al empleador demandado probar que en virtud de la distinta categoría que ostenta el trabajador propuesto como homólogos imposibilitaría su equiparación remunerativa con la del demandante; pero todo ello basado en criterios objetivos y razonables que justifiquen



que el empleador pueda dar trato diferenciado a dicho trabajador en relación al demandante, lo que no ha probado en el presente proceso a pesar de recaer en él la carga de la prueba respecto a que su trato "diferenciado" como según manifiesta en su contestación de demandada.

5.30 En consecuencia, este juzgado no puede suplir dicha deficiencia probatoria, por lo que este Despacho se encuentra habilitado, en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral que inspira tanto el derecho sustantivo como procesal de trabajo, para proceder a comparar las remuneraciones percibidas por el demandante con los trabajadores homólogos propuestos. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" 6.1 Declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por don MAURO RAMIREZ CARRASCO sobre Reintegro de Remuneraciones por Trato Salarial Desigual, Pago de Beneficios Sociales, Pago de Escolaridad contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

6.2 En consecuencia declaro SIN EFICACIA los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante y la Municipalidad demandada; y por tanto ORDENO a la Municipalidad demandada reconozca al demandante bajo el régimen laboral regulado por el D.S. N° 003-97-TR y se le incorpore en el libro de planillas de remuneraciones de trabajadores obreros a plazo indeterminado.

6.3 ORDENO a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de OCHENTIUNO MIL DOSCIENTOS CUARENTITRES Y 37/100 SOLES (S/81,243.37); por los conceptos reconocidos en la presente sentencia más intereses legales.

6.4 Así mismo ORDENO a la Municipalidad demandada proceda a depositar la suma de S/17,652.40 por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante, salvo la Municipalidad sea designada como depositaria."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 879-2019-PPM/MPP, de fecha 14 de agosto de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 04 con fecha 25 de julio de 2019, en el Expediente N° 00092-2019-0-0001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por: MAURO RAMÍREZ CARRASCO, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1175-2019-OPER/MPP de fecha 19 de agosto de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene la incorporación a la planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado del D. Leg. 728, al servidor municipal MAURO RAMÍREZ CARRASCO, cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 19 y 20 de agosto de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a incorporar a don MAURO RAMÍREZ CARRASCO en la planilla única de trabajadores obreros, bajo el D. Leg N° 728; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00833-2016-0-2001-JR-LA-01.

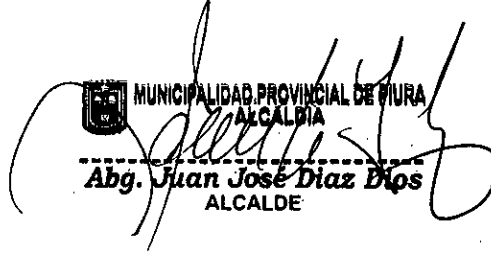
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.



ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE

